

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de Personal por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos del concurso-oposición para la provisión de plazas del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, turnos libre y restringido, en las asignaturas de «Ciencias Naturales», «Dibujo», «Filosofía» y «Física y Química».	14320	fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.	14338
Resolución de la Dirección General de Personal por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos del concurso-oposición para la provisión de plazas del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, turnos libre y restringido, de «Francés», «Geografía e Historia», «Griego», «Inglés», «Latín», «Lengua y Literatura españolas» y «Matemáticas».	14323	MINISTERIO DE COMERCIO	
MINISTERIO DE TRABAJO		Corrección de errores de la Orden de 14 de marzo de 1977 por la que se otorga a las firmas exportadoras que se indican el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de algodón floca y exportaciones de manufacturas de algodón, de acuerdo con el Decreto prototipo 1310/1963, de 1 de junio.	14339
Corrección de errores de la Orden de 13 de mayo de 1977 por la que se eleva el límite máximo del líquido imponible que condiciona la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.	14301	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Equipos Nucleares, S. A.», para la construcción de un presionador para un sistema nuclear de generación de vapor de agua a presión, con destino al grupo I de la Central Nuclear de Trillo de 1.032 MW. eléctricos de potencia.	14339
Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Aerolíneas Argentinas» y su personal contratado en España.	14330	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución del Tribunal de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de Información y Turismo por la que se determina el orden de actuación y se convoca para el primer ejercicio para las oposiciones al Cuerpo de Arquitectos del Departamento.	14328
Orden de 16 de mayo de 1977 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas, a la Sociedad Cooperativa Agrícola «Sagrado Corazón de Jesús» APA, número 038, de Algemesí (Valencia).	14338	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DEL AIRE		Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente al concurso-oposición para proveer una plaza de Arquitecto del Servicio de Arquitectura Provincial.	14328
Resolución de la Jefatura de Propiedades y Patrimonio de la Tercera Región Aérea por la que se señala		Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo referente al concurso para contratar una plaza de Médico adjunto de la Sección de Nefrología del Hospital General de Asturias.	14328

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14680 REAL DECRETO 1464/1977, de 17 de junio, por el que se determinan las funciones, organización y medios del Instituto Nacional de Administración Pública.

La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, sobre reforma de la legislación de funcionarios de la Administración Civil del Estado, se refiere al Organismo autónomo «Escuela Nacional de Administración Pública», estableciendo el cambio de nombre de dicha Escuela, que en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Administración Pública, y facultando al Gobierno para determinar las nuevas funciones que corresponderán al citado Instituto, las bases generales de su organización y los bienes y medios económicos para atender a sus fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno.

Uno. El Instituto Nacional de Administración Pública es un Organismo autónomo adscrito a la Presidencia del Gobierno, que se rige por lo dispuesto en el título I de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y en las cuestiones referentes a su hacienda por las normas contenidas en la vigente Ley General Presupuestaria.

Dos. Son fines generales del Instituto Nacional de Administración Pública:

A) La selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos, Escalas o plazas de la Administración Civil del Estado, que se determinen por Real Decreto en la forma establecida por la presente norma.

B) El mantenimiento de relaciones de cooperación con Instituciones similares en el extranjero y, en especial, con las de los países iberoamericanos, y

C) La investigación, en el ámbito de la Administración Pública, referida a los fines indicados en el apartado A).

Tres. Las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Administración Pública se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a otros Departamentos ministeriales.

Artículo dos.

Uno. Serán órganos de dirección del Instituto Nacional de Administración Pública: El Consejo Rector y el Presidente, que tendrá categoría de Director general, y que será designado y separado con arreglo a lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Dos. En el Consejo Rector, cuya composición se determinará por la Presidencia del Gobierno, estarán en todo caso representados los diversos Departamentos ministeriales.

Artículo tres.

Uno. Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Nacional de Administración Pública estará integrado por las siguientes unidades organizativas básicas, con nivel de Subdirección General: Escuela de la Función Pública Superior, Escuela de Formación Administrativa y Gerencia de Servicios Generales.

Dos. Dependiendo directamente del Presidente del Instituto existirá además un Centro Español de Cooperación Administrativa.

Tres. Cada una de las unidades básicas enumeradas en el párrafo primero, salvo la Gerencia, estará regida por un Director y un Secretario, asistidos por Consejeros técnicos y Directores de Programas en el número que se determine en la plantilla orgánica correspondiente. El Gerente de Servicios estará asistido por una Junta Administrativa.

Artículo cuatro.

Uno. La Escuela de la Función Pública Superior tendrá a su cargo la selección y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado para el ingreso en los cuales se exija la titulación de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o la titulación de Diplomado universitario, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico o titulado de Formación Profesional de Tercer Grado, que se determinen por Real Decreto, a propuesta del Ministro en cada caso competente.

La selección y formación se ajustará a los programas específicos que para cada Cuerpo se establezcan. Los Directores de programas específicos serán nombrados por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio respectivo, entre funcionarios del Cuerpo de que se trate.

Dos. Corresponderá también a la Escuela de la Función Pública Superior la selección y formación conjuntas de los funcionarios de dos o más Cuerpos, Escalas o plazas de funciones similares e igual nivel de titulación dentro de la educación universitaria, cuando así se determine por Real Decreto, a propuesta de los Ministros competentes.

Tres. La Escuela de la Función Pública Superior organizará cursos y otras actividades de perfeccionamiento y alta especialización para funcionarios de cualquier Cuerpo de nivel universitario, sin perjuicio de las funciones de otros Departamentos.

Cuatro. Las disposiciones de los tres números anteriores no serán aplicables a los Cuerpos de funcionarios que, por la peculiaridad de las funciones que desempeñan, tienen un régimen propio de selección, formación o perfeccionamiento, establecido o fundado en preceptos con rango formal de Ley, los cuales se regirán por sus disposiciones específicas.

Artículo cinco.

Uno. La Escuela de Formación Administrativa es la unidad especializada del Instituto Nacional de Administración Pública a la que corresponde llevar a cabo las actividades de selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas o plazas de la Administración Civil del Estado para el ingreso en los cuales se exijan los niveles de titulación de Enseñanzas Medias (Bachillerato, titulados de Formación Profesional de Segundo Grado y equivalentes) y de Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes), cuando así se establezca por Real Decreto a propuesta del Ministro en cada caso competente y mediante los programas específicos de selección y formación que para cada Cuerpo se determinen.

Dos. Será también competencia de la Escuela de Formación Administrativa realizar pruebas selectivas conjuntas para el ingreso en dos o más Cuerpos, Escalas o plazas de igual nivel de titulación y funciones similares comprendidas en el párrafo primero del presente artículo, cuando así se establezca por Real Decreto a propuesta de los Ministros competentes.

Tres. Las convocatorias públicas de las pruebas selectivas para funcionarios del nivel de titulación a que se refieren los números anteriores especificarán si entre dichas pruebas figurará o no la realización de cursos previos de formación y de prácticas administrativas.

Cuatro. Las actividades de formación y perfeccionamiento a que se refiere el número primero se realizarán mediante la organización de cursos generales sobre temas monográficos, cursos de especialización, seminarios, mesas redondas y cuantas actividades puedan contribuir a mejorar la capacidad de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de titulación no universitaria.

Cinco. Específicamente, la Escuela de Formación Administrativa tendrá a su cargo, asimismo, realizar aquellas actividades que tengan como objeto la promoción profesional en la carrera administrativa, tales como cursos, enseñanzas a distancia, concesión de becas y otras y las que contribuyan a la obtención de las titulaciones académicas para acceder a Cuerpos de superior nivel.

Artículo seis.

Corresponden al Centro Español de Cooperación Administrativa, de acuerdo con los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores, las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo una labor de cooperación técnica en el ámbito de la Administración Pública, especialmente con los países iberoamericanos, mediante cursos especiales, becas, programas de intercambio y otras actividades conducentes al mismo fin, y

b) Mantener relaciones con Instituciones u Organismos extranjeros o de carácter internacional, especializados en los problemas de la Administración Pública.

Artículo siete.

Uno. La Gerencia de Servicios Generales estará encargada de realizar las actividades de gestión, administrativas y económicas.

Dos. De la Gerencia dependerán el Servicio de Personal y Régimen Interior y el de Administración, así como la biblioteca y el Museo Histórico de la Administración Pública.

Artículo ocho.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Administración Pública dispondrá de los siguientes medios económicos:

Primero.—Las cantidades que se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.—Los donativos, subvenciones oficiales o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

Tercero.—Los bienes y valores que constituyan su patrimonio propio, así como las rentas del mismo.

Cuarto.—Los demás ingresos ordinarios y extraordinarios que el Instituto esté autorizado para percibir.

Artículo nueve.

Uno. Las actividades académicas se desarrollarán a través de las correspondientes unidades docentes e investigadoras, a cuyo frente habrá un Profesor encargado y que se organizarán por disciplinas o grupos de disciplinas.

Dos. Los Profesores encargados serán nombrados por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente del I. N. A. P., y previo concurso de méritos entre Catedráticos, agregados y adjuntos de Universidad o funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, pertenecientes a Cuerpos o Escalas con titulación de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para atender, durante uno o más cursos académicos, las diversas disciplinas que con carácter regular se imparten en el Instituto.

Tres. Los Profesores encargados permanecerán, durante el tiempo que desarrollen tal actividad, en la situación de supernumerario en los Cuerpos o Escalas de procedencia.

Cuatro. El I. N. A. P. podrá contratar con carácter excepcional y por tiempo limitado Profesores extranjeros, en consideración a su reconocido prestigio científico y especialización en determinadas materias.

Cinco. Asimismo podrá contratar Profesores colaboradores para desarrollar determinados cursos, seminarios o ciclos de conferencias. Tales Profesores coordinarán su actividad con la de alguno de los Profesores encargados del Instituto.

Artículo diez.

Uno. Las tareas no docentes del Instituto Nacional de Administración Pública estarán desempeñadas por funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.

Dos. En cuanto al personal contratado en régimen de derecho administrativo estará a lo dispuesto en el Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.

Tres. También podrá contar el Instituto con personal contratado con arreglo a la legislación laboral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Instituto de Estudios Administrativos, con el carácter de servicio público centralizado, estará directamente adscrito a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda serán desglosadas del presupuesto de la Escuela Nacional de Administración Pública las cantidades consignadas en el mismo para la financiación del funcionamiento y actividades específicas del Instituto de Estudios Administrativos, al que serán atribuidas en par-

ricular las subvenciones previstas con este fin en los Presupuestos Generales del Estado.

Tercera.—Las funciones atribuidas por la legislación vigente a la Escuela Nacional de Administración Pública o Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios se entenderán referidas, a partir de la vigencia del presente Real Decreto, al Instituto Nacional de Administración Pública.

Cuarta.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de la competencia de otros Departamentos ministeriales para organizar cursos de perfeccionamiento y actualización para sus funcionarios.

Quinta.—Uno. Se declararán a extinguir las plazas de Profesores y la de Director incluidas en la actual plantilla presupuestaria de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios).

Dos. La Presidencia del Gobierno podrá utilizar el personal de esas plazas en el Instituto Nacional de Administración Pública o en otras dependencias u Organismos de la Administración para tareas adecuadas a su respectiva formación.

Sexta.—Se faculta al Ministro de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que fueren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Séptima.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

14681

ORDEN de 25 de junio de 1977 por la que se aprueba el Reglamento provisional de ordenación del juego del bingo.

Excelentísimos señores:

La disposición transitoria primera del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, que reguló los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar, en el plazo más breve posible y a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda, Gobernación e Información y Turismo, un Reglamento provisional de ordenación del juego del bingo.

Tal es, justamente, el objeto de la presente Orden, aprobatoria del reglamento referido y que ha sido informado por la Comisión Nacional del Juego, el cual, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria antes aludida, se dicta con carácter provisional, habida cuenta de la escasa experiencia existente en la ordenación de esta concreta actividad, en espera de que la práctica de su ejecución aconseje las alteraciones que el mejor desarrollo del juego y su más perfecto control demanden.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Gobernación e Información y Turismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. Se aprueba el Reglamento provisional para la ordenación del juego del bingo.

Segundo. El adjunto Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de junio de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Gobernación e Información y Turismo.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE ORDENACION DEL JUEGO DEL BINGO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Régimen del juego del bingo.

1. La autorización, organización y desarrollo del juego del bingo se atendrán a las normas contenidas en el presente Re-

glamento y en el Catálogo de Juegos, y a las disposiciones generales sobre juegos de suerte, envite y azar que resulten aplicables.

2. Quedan prohibidos los juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyan modalidades del bingo no previstas en las normas mencionadas en el apartado anterior.

Art. 2.º Ambito de aplicación.

1. El presente Reglamento es aplicable a las salas de bingo instaladas en los locales de las Entidades y Establecimientos enumerados en el artículo cuarto, apartados uno y cuatro, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo.

2. Las disposiciones de este Reglamento relativas a locales, aparatos, instalaciones, personal, celebración de las partidas y régimen sancionador serán también aplicables a las salas de bingo que puedan instalarse en los establecimientos regulados por el Reglamento de Casinos de Juego, siempre que lo permitan las respectivas autorizaciones y utilizando al efecto locales separados e independientes de los demás juegos.

CAPITULO II

Régimen de autorizaciones

Art. 3.º Entidades solicitantes.

1. Las Entidades titulares de círculos de recreo y las Empresas titulares de establecimientos turísticos que reúnan las características y requisitos que se señalan en los artículos siguientes podrán solicitar autorizaciones, cada una por sí o conjuntamente con otras, para la instalación de las salas y la celebración de partidas de bingo.

2. A los efectos del presente Reglamento, por círculos de recreo se entiende la totalidad de los establecimientos enumerados en el apartado uno del artículo cuarto del Decreto 444/1977, de 11 de marzo, salvo los de carácter turístico.

Art. 4.º Círculos de recreo.

1. Las Entidades titulares de círculos de recreo podrán ser autorizadas para la apertura de una sala de bingo, dentro del ámbito territorial a que se extienda su actividad con arreglo a los respectivos Estatutos, siempre que reúnan las condiciones y requisitos siguientes:

a) Tratarse de clubs, Sociedades o Asociaciones de carácter cultural, deportivo, benéfico o social, tales como los casinos tradicionales, casas u hogares regionales, clubs de campo, Centros de Iniciativas Turísticas o Patronatos de Fomento del Turismo, peñas taurinas o deportivas u otras Entidades análogas.

b) Disponer de locales con las características requeridas para las salas de bingo en el presente Reglamento.

c) Llevar en funcionamiento legal, como mínimo, tres años.

3. Los casinos o círculos de recreo municipales habrán de estar constituidos y gestionados, bajo la responsabilidad directa o indirecta de los Ayuntamientos, con arreglo a las normas de la vigente legislación de Régimen Local.

Art. 5.º Establecimientos turísticos.

1. A los efectos del presente Reglamento se consideran Establecimientos turísticos los hoteles, hostales, hoteles-apartamentos y cualquiera otra modalidad de alojamiento turístico que reúna los requisitos exigidos en el párrafo 2 del presente artículo.

En el caso de ciudades de vacaciones, estaciones de montaña, complejos turístico-deportivos y balnearios, podrán solicitar autorización para la apertura de salas de bingo los alojamientos turísticos localizados en cualesquiera de dichas unidades de población.

Los Centros de Iniciativas Turísticas o Patronatos de Fomento del Turismo mencionados en el artículo anterior podrán instalar las salas de bingo que se les autorice, bien en salones sociales propios o en los de alguna de las Empresas hoteleras asociadas al propio Centro o Patronato.

2. Los Establecimientos turísticos mencionados en el apartado anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en servicio, previa obtención de la autorización del Ministerio de Información y Turismo.

b) Contar, al menos, con doscientas plazas de alojamiento.

c) Disponer de locales con las características requeridas para las salas de bingo.

d) Pertenecer a una única persona, física o jurídica, y estar sometidos a explotación colectiva o a dirección y administración unitaria.

3. Lo dispuesto en el Real Decreto 1026/1977, de 28 de marzo, por el que se regula la inversión extranjera en Empresas que se dediquen a la explotación de los juegos de azar, será de apli-